

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 102.

Martes 26 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 5.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1899)

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA

CONSUMOS

CIRCULAR IMPORTANTE.

En los números 90, 92 y 96 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 5, 8 y 15 del mes actual, ha publicado la Administración de Hacienda la relación de los nuevos cupos de Consumos, Alcoholes y Sal señalados á los pueblos de esta provincia con arreglo al censo de población de 31 de Diciembre de 1897, cuyos cupos han de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, publicando al propio tiempo las instrucciones necesarias para llevar aquellos á la práctica.

Esta Delegación espera, que con toda exactitud y en las fechas señaladas se dará puntual cumplimiento á referidas disposiciones, pues no han de originarse dudas respecto á la interpretación de las mismas, por cuanto en resumen, sólo se trata del aumento ó baja que desde aquella fecha experimentarán los cupos del Tesoro, por Consumos,

Alcoholes y Sal, los cuales continuarán aumentados, mientras una medida legislativa no disponga otra cosa, con el diez por ciento del impuesto transitorio y demás recargos autorizados, y de los medios que pueden emplearse para realizar aquellas diferencias, claramente explicados por la Administración de Hacienda en sus referidas circulares.

Cáceres 23 de Diciembre de 1899.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

La Administración de Hacienda en recientes circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL ha dictado instrucciones muy acertadas llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, sobre determinados preceptos del Reglamento para la exacción y administración del tributo industrial y encaminadas á la vez, á que se evite de una manera absoluta la defraudación de los valores que á la Hacienda y á los Municipios corresponden en aquella importantísima tributación.

Que existen las defraudaciones, es indudable, está constantemente demostrado este hecho por los innumerables expedientes que se instruyen por los Investigadores cuando giran visitas, y como tales defraudaciones no existirían si no fuesen toleradas por las autoridades locales, consciente ó inconscientemente, decidido por deber inexcusable á que en las localidades que tal acontezca se instruya el oportuno expediente contra los Sres. Alcaldes, en mi deseo de evitarles los perjuicios consiguientes, excito su celo, y les apercibo para que miren el servicio de que se trata con el mayor interés preparándose á eludir aquellas responsabilidades en la próxima y enérgica campaña que han de realizar con una visita general á todos los pueblos de la provincia los Investigadores de la Hacienda.

Cáceres 22 de Diciembre de 1899.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Colegio Provincial de Farmacéuticos

CÁCERES

Convocatoria.

La Junta de Gobierno del Colegio provincial de Farmacéuticos de Cáceres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, convoca á Junta general ordinaria para el jueves 18 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en el salón de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, rogando á los Sres. Farmacéuticos de la provincia, la más puntual asistencia, por tener que tratar asuntos de interés para la clase y á quienes se les recuerda la obligación que tienen de concurrir.

Cáceres 22 de Diciembre de 1899.
—El Presidente, Adrián Carrasco.
—Por A. de la J. de G., el Secretario, Baldomero Casati.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Señalamiento del lugar y día para que comiencen las sesiones del Jurado en el primer cuatrimestre de 1900.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se ha servido acordar que el día 10 de Febrero próximo, principien en el local del Palacio de Justicia las sesiones del Jurado, por lo que respecta al primer cuatrimestre de 1900; y que, como se efectúa, se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres 21 de Diciembre de 1899.
—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

En la Gaceta de Madrid número 351, correspondiente al día 17 de Diciembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección, con fecha 1.º del mes actual, lo ha emitido en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en 6 de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel acordó apremiar al mencionado Ayuntamiento y á otros por lo adeudado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87 al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habian sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 83 de la ley Provincial y en el perjuicio

de los intereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior a la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886-87 á 1889-90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes; que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituido el depósito que requiere el artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el art. 114 de la ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de ley Provincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1879 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación provincial, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el art. 15 del Real decreto citado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses peculiares de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real

decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la GACETA del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y ejecutor de los acuerdos de la misma en materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzgue conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial, la cual, también en su art. 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitaren dentro de diez días y declaran que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88:

Considerando que el hecho de no haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después, á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación municipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclama:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el art. 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del 25 por 100, apremió al actual Ayuntamiento, y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su art. 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le adeudan los pueblos:

Opina la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.º Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ordena.

3.º Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubierto del contingente provincial; y

4.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la GACETA y en el Boletín oficial, en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Diciembre de 1899.

P. C., E. SILVELA.

Sr. Gobernador civil de Teruel.

En la Gaceta de Madrid, número 354, correspondiente al día 20 de Diciembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.º Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.

2.º Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.º Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejerci-

das por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial

4.º Que la misma circular de 1.º de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.º Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.º del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; en que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual

propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse de cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal; y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos, 23, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, número 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la GACETA y el Boletín oficial de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1836, en que se previene: "que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios:

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de

la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: "que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante,;

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: "que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado,;

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decrete la ejecución ó la suspensión de los mismos según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa; y únicamente cuando este apremio resultase

ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de Burgos.

ALCALDÍAS

JARAIZ.

Recogido de un semoviente.

De mi orden y en poder de un vecino de esta localidad, se encuentra depositado el semoviente que se reseña á continuación, el cual fué hallado y recogido en la Plaza pública, por conceptuarle extraviado, durante la primer decena del próximo pasado Octubre; y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas y oficios remitidos á los pueblos limítrofes, no se halla presentado persona alguna á recogerle, se hace público en este periódico oficial de la provincia, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño y pasar á su recogido, previo el pago de costas y gastos causados, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, transcurridos los cuales se procederá á su enajenación en pública subasta.

Señas del semoviente.

Un burro tordo, de trece á catorce años de edad, seis cuarta de alzada próximamente, herrado de las manos, una cicatriz en la cruz como de haber sido matado, lunares blancos en los costillares y sin hierro de clase alguna.

Jaraiz á 14 de Diciembre de 1899. El Alcalde, Vicente Sánz.

TRUJILLO.

Fedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta ciudad pueda proceder en su día á la formación del nuevo apéndice al amillaramiento, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, relaciones duplicadas de las alteraciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza rústica, colonia y pecuaria, durante el año último, acompañadas de los documentos justificativos de dominio donde conste el pago de los derechos reales, toda vez que sin este requisito no serán admitidas, de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de territorial.

El plazo empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesarle.

Trujillo 22 de Diciembre de 1899. —E. Martínez.

HIGUERA DE ALBALAT.

Amillaramientos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial para el ejercicio de 1900, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan que hacer variaciones en el amillaramiento de riqueza pública, puedan verificarlo ante esta Alcaldía, por término de quince días, presentando sus reclamaciones justificadas donde hagan constar haber satisfecho los derechos reales y demás que se hace necesario para verificar las traslaciones de dominio, conforme lo ordena el Reglamento de territorial vigente.

El plazo empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del público.

Higuera de Albalat á 21 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julián Gómez.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

Por cuarta vez se anuncia la subasta de un semoviente que se reseña á continuación, el cual fué aparecido en la dehesa Luz, boyal de esta villa, pudiendo celebrarse á los ocho días siguientes desde el en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, por si acaso en dicho término se presenta su dueño justificando la legítima procedencia.

Arroyo del Puerco 22 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

Señas del semoviente.

Un novillo pelo cenizo, edad tres años, sin hierro ni señal.

TORREJONCILLO.

Cuenta detallada del importe del gorrón colocado para el recebo y conservación de la carretera denominada de San Saturnino, y del trozo nuevamente construido, que parte desde ésta á la entrada del Cementerio.

Pesetas

Pedro Méndez Sánchez, por diez y nueve metros cúbicos á 1'75 pesetas uno. 33 25

Bonifacio Moreno Pacheco, por idem idem idem á idem idem idem	33 25
Hilario Vergel Muñoz, por diez y ocho idem idem á idem idem idem	31 50
Antonio Avila Mayordomo, por veinte idem idem á idem idem idem	35
Galo Arias, por quince idem idem á idem idem idem	26 25
Gabriel Canalo, por catorce idem idem á idem idem idem	24 50
Luis Sánchez, por trece idem idem á idem idem idem	22 75
Cándido Laso Lorenzo, por idem idem idem á idem idem idem	22 75
Nicasio Moreno, por catorce idem idem á idem idem idem	24 50
José Rodríguez, por cuatro idem idem á idem idem idem	7
Total	260 75

Asciende la precedente cuenta á las figuradas doscientas sesenta pesetas setenta y cinco céntimos. —Torrejón de Ardoz, 15 Enero de 1899. —El encargado, Juan Moreno. —Visto bueno. —El Alcalde, Angel Gil Martín.

JARAIZ.

Relación nominal de los jornales de personas y caballerías, así como de los materiales invertidos durante la cuarta semana que comprende desde el día 13 al 19 del corriente mes, ambos inclusivos, á excepción del día 15 que por ser la Asunción de Nuestra Señora no se trabajó, en la reparación del camino vecinal de Collado y sitio desde Santa Lucía al Lomo, cuya obra se hace por administración, y la cual se publica en cumplimiento y á los efectos del párrafo segundo del artículo 186 de la vigente ley Municipal, verificada bajo la dirección del Concejal D. Gregorio Sánchez Enciso.

Jornales.	Pesetas
José Salguero, seis jornales á 2'50 pesetas	15
Nicanor Ventura, id. id. á id. id.	15
José Sonto, id. id. á id. id.	15
José Rodríguez Domínguez, id. id. á id. id.	15
Tomás Alvarez, id. id. á id. id.	15
Pedro Castañera, id. id. á id. id.	15
Serapio Vella, id. id. á id. id.	15
Domingo Dornas, id. id. á id. id.	15
Guillermo Ventura, id. id. á 2 id.	12
Manuel Castañera, id. id. á id. id.	12
Manuel Méndez, id. id. á id. id.	12
Fidel Opazo, id. id. á id. id.	12
Eulogio Rodríguez, id. id. á id. id.	12
Nicolás Serradilla, id. id. á id. id.	12
Eladio Lorenzo, id. id. á id. id.	12
Teodoro Lorenzo, id. id. á id. id.	12
Juan Simón Bote, id. id. á id. id.	12
Ramón Almagro, id. id. á id. id.	12

José Almagro, id. id. á id. id.	12
José de la Fuente Pesor, id. id. á id. id.	12
Zenón Serradilla, id. id. á 1'50 id.	9
Eugenio Martínez, id. id. á id. id.	9
Antonio Granado, id. id. á id. id.	9
Dámaso Gómez, id. id. á id. id.	9
Santiago Ventura, id. id. á id. id.	9
Félix Romero, id. id. á id. id.	9
Isidoro Olinero, id. id. á id. id.	9
Pedro Nevado, id. id. á id. id.	9
Mariano Labrador, id. id. á una id. por traer agua.	6
Manuel Serradilla, id. id. á 2'50 id. con su caballería.	15
Nicanor González, id. id. á id. id. con id. id.	15
Alonso Tovar, id. id. á id. id. con id. id.	15
Basilio Granado, id. id. á id. id. con id. id.	15
Florentino Fernández, id. id. á id. id. con id. id.	15
José Cruz, id. id. á id. id. con id. id.	15
Mariano Gil, id. id. á id. id. con id. id.	15
Victoriano Fernández, id. id. á id. id. con id. id.	15
Antonio Cepeda, id. id. á id. id. con id. id.	15
Eduardo Cepeda, id. id. á id. id. con id. id.	15
Blas Amor, id. id. á id. id. con id. id.	15
Jacinto Rodríguez, id. id. á id. id. con id. id.	15
José González, id. id. á id. id. con id. id.	15
Esteban González, id. id. á id. id. con id. id.	15
José Gómez, id. id. á id. id. con id. id.	15
Ceferino Pérez, id. id. á id. id. con id. id.	15
Gregorio Sánchez Enciso, id. id. á id. id. de sus dietas	15
Total jornales	597

Materiales.	
A Fermín Sánchez, de cinco cartuchos de dinamita á 1'50 pesetas uno	7 50
A Leocadio Aparicio, de hierro y acero	10 55
A Telesforo Arjona, de cuarenta y dos arrobas de cal á peseta la arroba	42
A Miguel Trujillo, por composturas de herramientas	6 50
Total materiales	66 55

Resumen.	
Importan los jornales	597
Idem los materiales	66 55
Total general	663 55

Importa la precedente cuenta las figuradas seiscientos sesenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos por los jornales de personas y caballerías, así como de la de los materiales que se expresan, la cual presenta el encargado que suscribe al Ayuntamiento para su aprobación y conformidad, si la merece. Jaraiz á 22 de Agosto de 1899. —El encargado, Gregorio Sánchez Enciso. —V.º B.º —El segundo Teniente, Tiburcio Enciso.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Semana del 2 de Octubre al 8 de idem de 1898.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la obra de la casa para cuartel de la Guardia civil.

Jornales.	Pts.	Cts.
A Juan Jesús Pereira, oficial de albañil, por seis jornales, á 2 pesetas 50 céntimos	15	
A Antonio González, idem, por idem idem, á idem idem	15	
A Sebastián Lumbreras, idem, por idem idem, á idem idem	15	
A Heliodoro Pereira, barrero, por idem idem, á una peseta	6	
A Carlo Nora, peón, por idem idem, á una peseta 25 céntimos	7 50	
A Abelino Cardito, idem, por idem idem, á idem idem	7 50	
A José Rosado, idem, por idem idem, á idem idem	7 50	
A Félix Ibáñez, idem, por idem idem, á idem idem	7 50	
A José Muñoz Sánchez, con un carro, por cuatro idem, á 5 pesetas 50 céntimos	22	
A Juan Casto Martín, idem, por dos idem, á idem idem	11	
A Antonio Tejada Cañaveras, con 2 burros, por seis idem, á 2 pesetas 50 céntimos	15	
Suma	129	

Materiales.	
A Vicente Mendo, por 1450 ladrillos, 450 baldosas y 200 tejas	53
A Antonio García y García, por 10 carros de piedra	3
A Alejandro Rabazo, por 30 arrobas de cal	15
A Juan Fernández Santa María, por 120 idem	60
Suma	131

Resumen.	
Importan los jornales	129
Idem los materiales y demás gastos	131
Total	260

Importa esta cuenta la cantida de doscientas sesenta pesetas. Malpartida de Plasencia 9 de Octubre de 1898. —El Secretario, Andrés Fernández Pastor. —V.º B.º —El encargado, Serafín Carlos. —Páguese: el Alcalde, Luis Rodríguez.

MIAJADAS.

Lista general de operarios y demás gastos ocasionados en la recomposición del camino de San Bartolomé, durante la semana del 22 al 27 de Mayo del presente año.

	Pesetas.
Andrés Franco Tornero	30
Antonio Llanos	30
José Llanos Gil	30

Casimiro Sánchez	30
Alonso Llanos	30
Francisco Cintero	30
José Tostado Pizarro	30
Gervasio Aceros	30
Antonio Masa	30
Alonso Muñoz	30
Antonio Pino Carrasco	30
Manuel Pintado Valle	30
Matías López	25
José Tello	6
Alonso Correyero Gil	6
Francisco Mayoral Franco	6
Valentín Guisado	6
Antonio Redondo	6
Felipe Barbero	6
Pablo Redondo	6
Pedro Barbero	6
Clemente Cortés	6
Gregorio Tena	6
Pedro Borrallo	6
Nicolás Mellado	6
Plácido Borrallo	6
Pedro Morales	6
Jacinto Pizarro	6
Pedro Ruiz	6
Agustín García, capataz	18
Total	499

Importa esta cuenta las figuradas cuatrocientas noventa y nueve pesetas. Miajadas 28 de Mayo de 1899. —El encargado, Agustín García. —V.º B.º —El Alcalde, Joaquín Carrasco.

ADMINISTRACIÓN

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS de Cáceres

ANUNCIO.

Estando al terminarse los trabajos de investigación en el extrarradio de esta capital, y teniendo que proceder la Administración á realizar los conciertos voluntarios y encabezamientos obligatorios, para hacer efectivo el cupo que corresponde al ejercicio de 1899-900, se hace público por medio de este anuncio que desde el día primero al doce de Enero próximo pueden pasar los interesados por esta Administración, sita en calle de Solana, número diez, con el fin de efectuar los conciertos á que hubiere lugar.

Los habitantes del extrarradio, que según la Instrucción del ramo estén exceptuados del pago, se servirán presentar en la Administración las certificaciones correspondientes, para lo cual se les concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Cáceres y Diciembre veinte y seis de mil ochocientos noventa y nueve. —El Administrador, Julio González Borreguero.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ Portal Llano, 39.